

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PRIMER PERIODO DE RECESO PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S., a 05 de Marzo de 2019

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" "MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. FED. PORFIRIO MUÑOZ LEDO Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión P R E S E N T E.-

En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día de hoy, el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo (se anexa copia) consistente, en el siguiente resolutivo:

PRIMERO. - EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

**SEGUNDO**. - COMUNÍQUESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

A TENTAMENTE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE DIPUTADOS Dirección General de Proceso Legislativo

6 marzo 19

REGIBIDO

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ





## DICTAMEN DE MINUTA CONSTITUCIONAL

HONORABLE MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 113 Y 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

## ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio número DGPL64-II-5-641, proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 28 de Febrero de 2019 se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, y que para los efectos del artículo 135 Constitucional, se remite a esta Soberanía copia del expediente que contiene: Minuta aprobada por en la Cámara de Diputados el 16 de enero de 2019; Minuta aprobada en la Camara de Senadores el 21 de febrero de 2019 devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional el 26 de febrero de 2019; y Minuta que contiene el proyecto final de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos 10, 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76,78 y 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

II.- En la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha viernes 01 de marzo de 2019, le fue turnada la minuta descrita a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y dictamen, conforme a los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**



PRIMERO. - La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

**TERCERO.-** En principio se advierte que la minuta propone reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de los artículos 10, 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76,78 y 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los que se establece entre otras cosas que:

- 1.- Se crea la Guardia Nacional, como una institución policial de carácter civil, disciplinada y profesional, integrada por elementos de la policía federal, naval y militar que realizara funciones se seguridad publica en el territorio nacional, siempre bajo el mando del Ministerio Público. Además, tendrá un enfoque de proximidad con la ciudadanía y comunicación con la sociedad.
- 2.- La Guardia Nacional, además de las labores de seguridad, tendrá responsabilidad en la salvaguarda de los bienes y recursos de la nación, y la ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.
- 3.- El Ejecutivo Federal designará al titular del órgano de mando superior de la Guardia y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de Seguridad, Defensa Nacional y de Marina. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de las Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.



- 4.- Se establece que el Congreso de la Unión deberá realizar reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y expedir la Ley de la Guardia Nacional en 60 días naturales después de la entrada en vigor de la reforma constitucional para detallar y delimitar las funciones de este cuerpo policial y su forma de coordinación con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios; y expedir también la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones de carácter procesal penal, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto en análisis.
- 5.- Se creará el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, a fin de asegurar la disponibilidad de la información, operatividad institucional de seguridad y facilitar la planeación; se fortalecerá a instituciones policiales estatales y municipales, debido a que contarán con 180 días a partir de la publicación del decreto para presentar un diagnóstico y programa de fortalecimiento ante el-Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- 6.- Para implantar el programa de fortalecimiento policial se tomarán previsiones en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los estados, y se presentará anualmente la evolución de los avances.
- 7.-En caso de que alguno de los elementos de la Guardia Nacional cometa algún delito, será presentado a la autoridad civil correspondiente. El Senado de la República revisará un informe anual que el Presidente de la República le presente sobre actividades de la Guardia Nacional.

CUARTO.- La Comisión de Dictamen considera que para Baja California Sur es positiva la creación de la Guardia Nacional, con el cual el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se podrán apoyar en la tareas de prevención e investigación de los delitos, algo que no es nada nuevo, ya que en nuestra entidad federativa la coordinación de los cuerpos policiales de los tres niveles de gobierno, con el auxilio del ejército, marina y fuerza aérea, han dado resultados para la reducción de los delitos y mejorar la percepción de seguridad. Además de que el mando será civil y actuará con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas y los municipios, no sustituyendo a las policías estatales o municipales, sino que actuará de manera subsidiaria y en apoyo de éstas, en caso de que lo soliciten el estado y los municipios.

Del mismo modo, consideramos muy positivo que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, con lo cual la



sociedad mexicana no quedará en desamparo ante la delincuencia, y al estar regulada y fiscalizada su actuación, comprometen a las fuerza armadas a realizar sus funciones en el marco de los derechos humanos. En suma, se le otorga un marco legal a las fuerzas armadas en sus funciones de apoyo a la seguridad pública del país. Creemos propicio plasmar en el presente dictamen, nuestro reconocimiento a oficiales y personal de tropa del Ejército, Marina y Fuerza aérea, por el apoyo que brindan a Baja California Sur y al País, en materia de seguridad pública.

Otro aspecto relevante para nuestra entidad federativa, es que en la minuta, se establece el fortalecimiento de los cuerpos policiales, porque uno de los temas que se abordaron en la discusión pública de la creación de la guardia nacional, fue que no se dejara abandonados presupuestal y operativamente a los cuerpos policiales de los estados y municipios del país.

Particularmente, dentro de los transitorios de la reforma constitucional, se estipula que los gobernadores de los estados deberán presentar en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respetivos cuerpos policiales estatales y municipales, y que se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas a partir del ejercicio fiscal de 2020; y que, un año después de haberse emitido el programa referido, el gobernador del estado deberá anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Con esta disposición, no se abandona a las policías estatales y municipales, sino que se obliga a federación, estados, municipios y cámaras legislativas federales y locales, a fortalecer presupuestalmente a los cuerpos policiales locales.

QUINTO.- En consecuencia, estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado; manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, en rubros como la seguridad, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en la Minuta Constitucional en análisis, aprobada por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a



favor de aprobar la minuta con proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

En razón de lo expuesto y fundado, esta comisión de dictamen solicita su voto aprobatorio para al siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO:**

PRIMERO. - EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 16. ...



Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la



generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a)...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 31. ...

I. y II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria,y

IV . ...



Artículo 35. ...

1.	a	III.	
-			

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

las leyes;

V. a VIII. ...

Artículo 36. ...

1....

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. a V. ...

Artículo 73. ...

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. a X. ...

XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. a XIV. ...

Artículo 78. ...



I. Derogada.

II. a VIII. ...

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. a XX. ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:



- I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:
- 1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y
- 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.
- II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:
- 1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
- 2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
- 3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
- 4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
- 5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
- 6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
- 7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables,y
- 8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.
- III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:
- 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
- 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
- 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
- 4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;
- 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;



- **6.** La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
- 7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
- 8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
- 9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
- 10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.
- IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:
- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
- Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
- 6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

**Sexto.** Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa



Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

**Séptimo.** Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respetivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

**SEGUNDO**. - COMUNÍQUESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Sala de Sesiones "General José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE** 

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. ESTEBAN OJEBARAMÍREZ

PRESHDENTE

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ

DUNGIN

SEGRETARIA

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS SECRETARIA